



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA
M.P. Jaime Londoño Salazar
E.S.D.

Referencia: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: ENEL COLOMBIA S.A. ESP y otros
Radicación: 25286-31-03-001-**2016-00343**-01

LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.067.626 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 159.176 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial de ENEL COLOMBIA S.A. ESP., sociedad demandada dentro de la actuación de la referencia, por el presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Señor Juez Civil del Circuito de Funza, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. REPAROS FORMULADOS A LA SENTENCIA

Al momento de interponer el recurso de alzada, el suscrito apoderado formuló varios reparos a la prueba pericial, a saber:

- Inexperiencia del perito para la valoración de infraestructura eléctrica.
- Una indebida valoración del dictamen pericial.

II. SUSTENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD

De conformidad a lo normado por el artículo 226 del C.G.P. la prueba pericial será procedente para verificar *“hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”*

Por lo tanto, el medio de prueba en cuestión, tiene por objeto conocimientos específicos en un campo del saber, que siendo ajeno al funcionario judicial, son requeridos para aplicar las consecuencias de las normas jurídicas debatidas en el litigio.

De ahí, que el Legislador al momento de expedir el Código General del Proceso, haya sido aún más riguroso con el contenido formal y sustancial del dictamen pericial, exigiendo en la norma en cuestión, el aporte por parte del perito, de los documentos con los cuales fundamenta sus conclusiones, así como *“de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia”* de quien rinde el experticio.



Frente a este especial medio de prueba, la Jurisprudencia de vieja data, destacó la importancia del rol que desempeña el perito, considerando:

*“El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, **constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen,** fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C.J.)” No obstante estar llamados los peritos – dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...)*¹ (Se destaca y subraya)

Y mas recientemente, la misma Corporación sostuvo que *“En lo concerniente al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; **cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado,** según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.”*² (Se destaca y subraya)

Conforme a lo anterior, la prueba pericial desempeña un papel preponderante cuando el conflicto dentro del cual se incorpora, tiene un particular componente técnico, que impone la intervención de una persona con conocimientos en el campo del saber que involucra la controversia, para suministrarle al funcionario judicial – carente de tales conceptos- el insumo sustancial necesario para determinar la aplicación de la norma jurídica como se lo impone el rol que desempeña dentro de la actuación procesal.

Para que la información que requiere el funcionario judicial tenga la aptitud para propiciar un fallo lo más certero posible, la misma debe estar revestida de la idoneidad del auxiliar que facilita su suministro al juez, puesto que si el perito carece de idoneidad en la ciencia o arte sobre el cual se requiere la precisión, es claro que las deficiencias en las que incurra el perito en su estudio, se transmitirán fatalmente a la conclusión judicial, sin que sea atribuible al funcionario ningún comportamiento irregular, pues justamente su juicio depende de la capacidad intelectual de quien lo auxilia en la práctica de la prueba.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de mayo de 1938 G.J. Tomo XLVI, No 9 1935. Citada por la sentencia CSJ SC5186 del 18 de diciembre de 2020 dentro de la radicación 2016-00204-01

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC2066-2021 del 3 de marzo de 2021, proferida dentro de la radicación 05001-22-03-000-2020-00402-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



En el caso concreto, se tiene que en lo que atañe a mi representada, existe una infraestructura afectada con el desarrollo del proyecto a cargo de la entidad demandante, que no se discute, se perfila a la satisfacción de un interés general, y que por lo mismo, debe ser sustraída del dominio de mi mandante, en pro del interés general. Esta sustracción, legítima por supuesto al provenir de una orden judicial, se materializa conforme a los términos previstos por el Legislador, con una compensación económica a favor de ENEL COLOMBIA S.A. ESP, como titular del dominio de la infraestructura comprometida.

Descendiendo al estudio pericial, se tiene que el mismo es rendido por un profesional **en ingeniería catastral y geodesia**, con formación como **avaluador** debidamente registrado en los términos de la legislación vigente.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el objeto del dictamen tiene como propósito estimar económicamente unos bienes, a efectos de determinar el monto de la compensación económica ordenada por la Ley, se tendría que en principio el auxiliar de la justicia es un profesional idóneo para realizar la mentada estimación.

Continuando con el contenido del dictamen, se tiene que en el numeral 6.9 del mismo, denominado “Características de los anexos construidos”, se relacionan como bienes existentes en el predio, entre otros:

*“Caja de energía de 1.80 * 1.10” y,*

“Postes alumbrado”

Elementos por los cuales se dispuso la vinculación de mi representada a la presente actuación y que legitiman de contera, el ejercicio de la impugnación que por esta vía se sustenta.

Al ser interrogado del perito en la audiencia a cerca de si en su formación tenía conocimiento sobre el manejo o funcionalidad de redes eléctricas – minuto 21:09- , luego de dar una serie de explicaciones respecto de las servidumbres y siendo requerido por el suscrito para dar respuesta concreta a la pregunta, contestó “No, no sé. Sé muy poquito en el manejo de redes eléctricas”³

Así mismo, al ser interrogado por la metodología implementada para determinar el valor de los bienes avaluados, pese a manifestar algunas consultas a una base que denomina “construdata” las cuales no se encuentran anexas al dictamen pericial que permitan sustentar la conclusión valorativa a la que arriba el perito en su informe, por lo que de esta forma, parece más una fijación arbitraria que verificable a partir de soportes que así lo justifiquen.

³ Minuto 23:00



Una muestra más del desconocimiento del perito en la materia sobre la cual desarrolló su dictamen, se evidencia cuando al ser interrogado frente al criterio que tuvo para determinar la condición de los postes existentes en la franja de terreno, como “postes de alumbrado” se limita a manifestar que únicamente se basó en la información de la ficha predial entregada por el interesado en la práctica del avalúo. Dijo entonces el perito:

“Preguntado⁴: Le quiero hacer una pregunta don Carlos. Usted referencia en su informe que los postes en concreto son de alumbrado. En qué, o bajo que criterio técnico arriba usted que eran postes de alumbrado y no eran postes de ninguna otra naturaleza?”

*Contestó⁵: **Fue la denominación que en la ficha predial me dio la persona, el profesional o la persona que levantó la ficha predial** y me dice que son postes en concreto para alumbrar. Es la denominación que viene en la ficha predial.”* (Se destaca y subraya)

Mas adelante, el perito manifiesta las verificaciones que al parecer adelantó, las que describe en los siguientes términos:

*“Yo verifico que efectivamente sea un poste en concreto. Que sea un poste que está en funcionamiento o sea que está prestando el servicio para el cual estaba ahí ubicado en el predio y lógicamente le echo una miradita. Vuelvo y le digo, **yo no determino si el poste tiene, es de alumbrado**, de que característica el alumbrado, la potencia, la red, no? Yo verifico que el poste está. Eso es lo que yo verifico y constato con la ficha predial.”⁶* (Se destaca y subraya)

Y frente a la valoración efectuada sobre la caja de inspección, el perito manifestó que adoptó la misma metodología de acoger la descripción de la infraestructura contenida en la ficha predial, sin verificar siquiera el contenido de la misma, según lo manifestó así:

“ Si correcto. A mi me dan unas especificaciones de la caja eléctrica en cuanto a dimensiones de largo, ancho, alto. Verifico la construcción en lo que yo puedo ver por fuera porque yo no puedo ver por dentro como está, o sea, yo no levanto esa tapa. Veo, verifico que si está y procedo a hacer el cálculo de cuánto costaría aproximadamente hacer nuevamente a costo de nuevo esa caja. Pero características como tales técnicas, de saber si las dimensiones son las adecuadas, si estaba por dentro con muro o sin muro, eso si no lo verifico.”⁷

⁴ Minuto 31:44

⁵ Minuto 32:02

⁶ Minuto 32:25

⁷ Minuto 33:17



(...)

Preguntado⁸: *Es decir, usted no verificó si dentro de la caja existía algún tipo de conexión eléctrica, de cableado?*

Contestó⁹: *No. No porque como le digo, yo no destapo esa caja. Yo no levanto la caja mejor dicho. No hago eso.”*

Cuando fue interrogado igualmente, sobre el cableado que soportaban los postes ubicados en la franja de terreno, el perito no supo precisar que tipo de redes se encontraban instaladas en el mismo.

Así mismo, de las manifestaciones del perito, se pudo establecer en la vista pública, que el informe que se encontraba sustentando a la judicatura, **era el primero en donde se requería una valoración de infraestructura eléctrica**¹⁰

De la exposición del perito, se concluye que el mismo no verificó, ni determinó por sus propios medios la naturaleza y características de la infraestructura cuyo valor determinó en el dictamen, pues es claro que fue insistente en que únicamente se basó en la información suministrada por la entidad interesada en el experticio y quien funge como demandante.

Se pregunta entonces este apoderado, si el perito desconocía en su formación profesional y en su oficio los elementos característicos de las redes de distribución de energía, como podría entonces estimarlos razonadamente? ¿Sin verificar si una caja de inspección no tenía muros, o cableado en su interior, como podía asignarle responsablemente un valor consecuente con la realidad? ¿Si el perito desconocía si el poste era de alumbrado o tenía alguna otra funcionalidad, o soportaba algún tipo de redes, como podía fijarle un precio acorde con la naturaleza propia del bien?

Estos yerros no tienen una explicación diferente que la falta de experiencia del perito en el campo de las redes de distribución, que ante su desconocimiento, no puede avaluar objetiva y realmente en criterios de justicia con el mercado, la cual a la postre quedó en evidencia cuando manifestó que esa audiencia era la primera en la que sustentaba un dictamen con este especial componente técnico.

De ahí, que el perito no sea un profesional idóneo para cuantificar razonablemente el valor ni de los postes – que no supo identificar -, ni el valor de la caja de inspección – que no verificó -, sin que sea admisible como único criterio para ello, la información suministrada por el interesado en el dictamen y quien claramente tiene un interés directo en las resultas del proceso.

Por lo tanto, si el perito no es profesional idóneo para cuantificar el valor patrimonial de la infraestructura de propiedad de mi representada, el juez de

⁸ Minuto 34:00

⁹ Minuto 34:09

¹⁰ Minuto 35:44



instancia no podía acoger las conclusiones del dictamen, para disponer el valor de la indemnización a favor de mi representada y es donde emerge el segundo punto de inconformidad con la sentencia, que dicho sea de paso, se encuentra inescindiblemente vinculado con el primero.

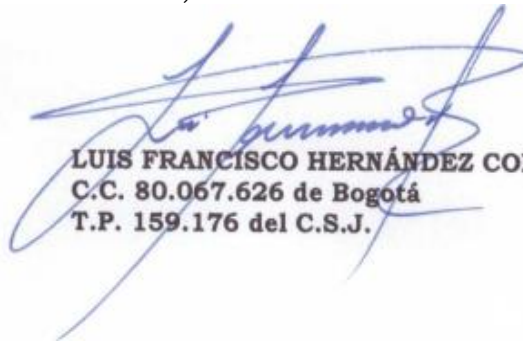
Es justamente por este manifiesto yerro del cual adolece el dictamen, al menos en lo que toca a la infraestructura eléctrica, que el juez al acogerlo, pese a la manifiesta experiencia del perito, incurre en una indebida valoración del medio de prueba, que supone por antonomasia, experiencia conceptual y profesional del perito en la materia respecto de la cual versa su estudio.

Con las consideraciones del fallo, el juez se aparta de los mandatos del artículo 226 y siguientes del C.G.P. previstos para la prueba pericial y acoge unas conclusiones del perito, que se itera, es la primera vez que conceptúa sobre redes de energía para determinar su valor, y que solo se remite al contenido de la ficha predial sin realizar ninguna verificación material de los elementos que valoró, que soslaya la naturaleza específica, precisa y especial del dictamen pericial en los términos dispuestos por el Legislador.

III. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, muy atentamente solicito a los Honorables Magistrados la **REVOCATORIA PARCIAL** de la sentencia para que en su lugar se disponga la indemnización a favor de mi representada, previa valoración de un perito idóneo en el manejo de redes de distribución de energía.

Atentamente,



LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS
C.C. 80.067.626 de Bogotá
T.P. 159.176 del C.S.J.